

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-116/2021

RECURRENTE: PARTIDO

ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA

MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución **impugnados**.

GLOSARIO

Consejo General, autoridad responsable

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Dictamen consolidado o

Dictamen

Dictamen consolidado INE/CG1350/2021 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en

el estado de Guerrero

Instituto o INE Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios o LGIPE Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Partidos Ley General de Partidos Políticos

_

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

M.N. Moneda Nacional

Recurrente, partido político, apelante, actor o PES

Partido Encuentro Solidario

Reglamento Reglamento de Fiscalización

Resolución impugnada Resolución INE/CG1352/2021 del Consejo

General del Instituto Nacional respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en

la Ciudad de México

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación Sala Superior

SIF Sistema Integral de Fiscalización

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada. En la sesión ordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General dictó la resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local



ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el treinta de julio, el partido político interpuso el presente recurso de apelación ante el Instituto, el cual, al día siguiente lo remitió a la Sala Superior.

III. Acuerdo de escisión de Sala Superior. El diez de agosto, la Sala Superior² en acuerdo plenario determinó escindir el recurso de apelación promovido por el partido actor, por lo que respecta a los agravios relacionados con las conclusiones de las campañas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos del estado de Guerrero, ordenando remitir a esta Sala Regional, las copias certificadas respectivas, a fin de que se resolviera conforme a derecho.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala Regional se pronunciara respecto de las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión	Elección
1.	8_C28_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de una vinilona valuados en \$499.99.	Ayuntamiento
2.	8_C19_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 2 eventos de la agenda de actos públicos.	Diputación local
3.	8_C35_GR El sujeto obligado informó de 53 eventos con el estatus "por realizar", en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña	Diputación local y ayuntamiento
4.	8_C36_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 1 evento de la agenda de actos públicos.	Diputado local
5.	8_C21_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 50 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Diputación local
6.	8_C38_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 109 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Diputación local y ayuntamiento

IV. Turno. El doce de agosto, se recibió en esta Sala Regional copias certificadas del Acuerdo de Sala, así como el escrito de

-

² En el expediente SUP-RAP-331/2021.

demanda y sus anexos, con los cuales el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-RAP-116/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

V. Radicación. Por acuerdo de trece de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso en que se actúa, en la ponencia a su cargo.

VI. Requerimientos. En diversas fechas se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General diversa información para resolver el presente recurso de apelación, mismos que fueron desahogados con su debida oportunidad.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y que no existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó cerrar la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político, a fin de controvertir la determinación del Consejo General en que lo sancionó por diversas irregularidades cometidas en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:



- Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.
- Ley de Medios. Artículos 3, párrafo segundo, inciso b), 40, párrafo primero, inciso b), 42 y 45, párrafo primero, inciso a).
- Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.
- Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera3.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo segundo, 8, párrafo primero, 9, párrafo primero, 13, 40, párrafo primero, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El recurrente presentó su medio de impugnación por escrito, haciendo constar la denominación del partido político y la

3 Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución General; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. 5

firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que si bien la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General de **veintidós de julio**. También es cierto que, de las constancias que integran el expediente se advierte que, tanto la resolución impugnada, como el dictamen consolidado fueron **notificados** al partido político el **veintisiete de julio**⁴.

En tanto que, el recurso de apelación fue presentado **el treinta siguiente** y la responsable no hace valer la extemporaneidad como causa de improcedencia, ni envió constancia alguna que contradiga lo afirmado por el recurrente. En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el recurso de apelación es oportuno.

2.3. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45, párrafo primero, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político local que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

_

⁴ Lo que se corrobora con el oficio INE/UTF/DA/38029/2021, de fecha veintisiete de julio, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.



- 2.4. Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a lo informado por el Director Jurídico del INE, mediante oficio INE/DJ/9311/2021, así como con la copia certificada del diverso PES/001/2020, mediante el cual se designó a Ernesto Guerra Mota como representante propietario del PES ante el Consejo General.
- 2.5. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, dado que el partido político interpone el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución por la cual se le sancionó con motivo de diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.
- **2.6. Definitividad.** En el caso se estima colmado el requisito, toda vez que en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Cuestión previa

- 3.1. Síntesis de la resolución impugnada
- A) Conclusiones (registro de eventos de manera extemporánea)
 - 8_C19_GR
 - 8 C35 GR
 - 8 C36 GR

La responsable le impuso al partido actor con base en el artículo 456, párrafo primero, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.).

Lo anterior debido a que el recurrente incurrió en lo siguiente:

Conducta infractora 8_C19_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 2 eventos de la agenda de actos públicos 8_C35_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 53 eventos con el estatus "por realizar" en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña 8_C36_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 1 evento de la agenda de actos públicos

Respecto a las conclusiones antes señaladas la responsable determinó lo siguiente:

 (\ldots)

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número ...(...).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de

Guerrero.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Guerrero

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.



Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados (...)

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático

de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

(...)

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

(...)

Que las faltas se calificaron como LEVES.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

B) Conclusión

• 8 C21 GR

(eventos registrados de manera posterior a su celebración)

Por lo que respecta a la referida conclusión, la responsable le impuso al partido actor una sanción equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización por los eventos registrados de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior debido a que el partido actor presentó de manera extemporánea lo siguiente:

Conducta infractora

8_C21_GR GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 50 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración



Respecto a la conclusión antes señalada la responsable determinó lo siguiente:

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión consistente en registrar en tiempo 177 eventos toda vez que fueron registrados 16 eventos el mismo día de su celebración y 161 eventos con posterioridad a su celebración, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por registrar eventos extemporáneamente, de manera posterior a su celebración y el mismo día de su celebración, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas faltas de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

C) Conclusión

• 8 C38 GR

Por lo que respecta a esa conclusión, la responsable sancionó al partido actor con una multa equivalente a **545** (quinientas cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización por los 109 (ciento nueve) eventos registrados de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$48,842.90**

(cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.).

De la conclusión antes referida la responsable en lo que interesa, resolvió que dicha sanción se sustentó en lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado registró 109 eventos con posterioridad a su fecha de celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

D) Conclusión 8_C28_GR

De la referida conclusión, la responsable concluyó imponerle una sanción al partido actor consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$499.99 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

Ello, dado que la responsable precisó:



- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$499.99 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.). Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

3.2. Síntesis de agravios

Antes de entrar a la síntesis de los agravios, es pertinente mencionar que, en cumplimiento al Acuerdo de Escisión del diez de agosto, emitido por Sala Superior, este órgano colegiado solo estudiará y se pronunciará respecto de las conclusiones 8_C19_GR, 8_C21_GR, 8_C28_GR, 8_C35_GR, 8_C36_GR y 8_C38_GR, por tratarse de diputaciones locales y ayuntamientos.

A) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de las multas

El recurrente se duele de que la responsable, al emitir la resolución y el dictamen vulneró el principio de exhaustividad y por ende llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación

en el análisis de las supuestas faltas cometidas, ya que todas ellas son de forma y no de fondo. Además, el partido actor manifiesta que el Consejo General dejó de tomar en cuenta lo alegado en la literalidad de la Ley de Partidos, así como del Reglamento de Fiscalización, y que, de igual forma, no consideró ni en su resolución ni el dictamen, las fallas técnicas del SIF.

Así, el actor señala que la autoridad responsable debió observar el principio procesal de exhaustividad a la luz del artículo 17 de la Constitución federal, y estudiar a fondo todos los argumentos planteados por éste, así como agotar cuidadosamente en el dictamen en comento, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración del expediente, y medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sus pretensiones.

También, señala que la responsable omitió apegarse a los señalados principios en todas las conclusiones y que, al no ser reincidente en este tipo de faltas, las mismas deben ser tomadas como de forma y no de fondo.

Por otro lado, solicita que sea tomado en cuenta que el sistema sufrió de múltiples fallas, lo que provocó que en cada entrega de informes se diera prórroga para la presentación de éstos.

Además, manifiesta que en el **ANEXO ÚNICO** se encuentran las pruebas de la intermitencia del SIF y de los reportes que se levantaron en la Dirección de Programación del INE, por lo que afirma que cometió agravio en su contra sobre el exceso en la determinación de las sanciones y el principio de certeza.

En este sentido, el quejoso se duele además de que su única omisión consistió en no haber subido evidencia fotográfica, sin embargo, señala que la norma que supuestamente infringe



conforme al criterio de la autoridad electoral administrativa, contenida en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, no establece como requisito imprescindible la evidencia fotográfica, razón por la que considera que no debería ser sancionado, ni mucho menos deberían ser calificadas las supuestas faltas como grave ordinaria y las consideradas como leves, deben revocarse.

Manifiesta que se vio imposibilitado de cargar la información correspondiente en tiempo y forma, por las fallas ya mencionadas, empero, toda vez que el retraso fue por causas imputables a la autoridad electoral administrativa, por tanto, considera que dicho retraso debe considerarse como una falta leve en lugar de grave.

Por lo anterior, el partido actor señala la notoria falta de valoración por parte del área competente del INE respecto a la documentación e información proporcionada por él, ya que ni en la resolución ni el dictamen, la autoridad se pronuncia sobre sus acciones realizadas, lo que considera una vulneración al principio de exhaustividad, pues de haberse observado lo anterior, las sanciones habrían disminuido e inclusive desaparecido.

Así, el partido actor considera que se debe ordenar al INE que reconsidere la imposición de las sanciones interpuestas en su agravio, a efecto de que aquellas que fueron calificadas como leves sean canceladas y, aquellas que fueron calificadas como graves ordinarias sean calificadas como infracciones leves, pues manifiesta que tal y como se desprende del dictamen y resolución impugnados, no llevó a cabo ninguna conducta de manera voluntaria que implique que sea acreedor de alguna sanción y, por el contrario, de haber aplicado el principio de exhaustividad

la autoridad electoral, y de haber fundado y motivado de manera adecuada su resolución, habría observado que las conductas señaladas no son atribuibles al quejoso, sino que la responsabilidad recae en el propio INE.

El actor también se duele de que las sanciones impuestas -según dice- en su agravio son excesivas conforme el parámetro sancionador del marco jurídico electoral, por lo que considera que de manera ilegal se pretende imponerle una sanción excesiva frente a circunstancias que no corresponden a la calificación que le otorgó la autoridad.

Luego, estima que la calificación es desproporcionada y en los criterios de idoneidad. necesidad y desapego а proporcionalidad que deben existir en los dictámenes y resoluciones correspondientes, atendiendo al principio de prohibición de excesos. Apoya su dicho en la Jurisprudencia de 62/2002 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD. **NECESIDAD** PROPORCIONALIDAD.

Señala también que la autoridad electoral administrativa falla en la determinación de las sanciones impuestas, ya que en ningún momento se tomó en consideración la información presentada que demuestra el cumplimiento del marco legal aplicable.

En este sentido, de igual forma se duele de que las sanciones no son las adecuadas conforme al artículo 456 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, ya que considera que del análisis de la irregularidad señalada y de los documentos que obran en los archivos del Instituto, no es reincidente respecto de la conducta de estudio.



Por lo anterior, advierte que, al imponerse las sanciones excesivas y desproporcionadas en su agravio, la autoridad no actuó conforme a las directrices señaladas en la Jurisprudencia antecitada, razón por la que considera se debe ordenar a la autoridad fiscalizadora la revaloración de las conductas señaladas como graves ordinarias y calificar las mismas como leves.

Finalmente, el actor manifiesta que no conoce claramente la forma en que la autoridad razonó los elementos para la imposición de las sanciones, y considera que, de los hechos, se puede apreciar que las sanciones impuestas y calificaciones, no se corresponden a las conductas referidas.

3.4. Marco normativo al caso concreto

Previo al estudio de los motivos de disenso, este órgano colegiado considera necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto

a) Principios de legalidad, fundamentación y motivación

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

b) Principio de legalidad

La **legalidad** vista desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que

puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

c) Principio de fundamentación

El principio de **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁵.

d) Principio de motivación

La **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁶.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

⁶ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.



Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁷.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS **EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**"8 y la tesis 1.5o.C.3 K de rubro: "INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."9, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁰.

e) Principio de exhaustividad

⁷ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

¹⁰ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS **RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"11.

3.5. Metodología

Los agravios hechos valer por el actor serán atendidos en conjunto, toda vez que se relacionan sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos del recurrente de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.".

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios y para una mayor comprensión, a manera de resumen de los agravios

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5. 22



expuestos en el apartado correspondiente, en esencia se advierte lo siguiente:

- ♣Que la responsable, vulneró el principio de exhaustividad y llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, ya que todas ellas son de forma y no de fondo.
- ♣Que la responsable no consideró ni en su Resolución y en su Dictamen, las fallas técnicas imputables a ésta, toda vez que ocasionaron el retraso en la remisión de la información.
- ♣Que la responsable debió estudiar a fondo todos los argumentos planteados, así como agotar cuidadosamente en el dictamen, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración del expediente, y medios de prueba aportados.
- Que la responsable impuso multas excesivas.
- ♣Que la responsable debió tomar en cuenta que la falta fue no subir al sistema evidencia fotográfica, aunado a que la ley de la materia no establece como requisito la evidencia fotográfica, razón por la cual no debió imponer sanciones, ni mucho menos debió calificar las supuestas faltas como grave ordinaria.
- ♣Que la responsable debió tomar en cuenta las fallas del sistema y tomarlas en cuenta para el momento de emitir la resolución.
- ♣Que la responsable debe reconsiderar la imposición de las sanciones impuestas, a efecto de que aquellas que fueron calificadas como leves sean canceladas y, aquellas que fueron calificadas como graves ordinarias sean calificadas como infracciones leves.
- ♣Que la responsable vulnero el principio de certeza jurídica, toda vez que no conoce claramente la forma en que razonó los elementos para la imposición de las sanciones, y de los hechos se advierte que las sanciones interpuestas y calificaciones, no se corresponden a las conductas referidas.
- ♣Que, la autoridad electoral no dio por atendido el requerimiento interpuesto al partido para solventar, o en todo caso, aclarar o hacer las observaciones pertinentes con respecto al cúmulo de inconvenientes ocasionados debido al mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización.

3.6. Contestación de los agravios

A) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de las multas

El recurrente se duele de que la responsable, al emitir la resolución y el dictamen vulneró el principio de exhaustividad y por ende llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación

en el análisis de las supuestas faltas cometidas, ya que todas ellas son de forma y no de fondo, y que, de igual forma, no consideró ni en su resolución ni el dictamen, las fallas técnicas, por tanto, fueron indebidas y excesivas las sanciones que se le impusieron.

El motivo de disenso del partido actor es **infundado** en razón de lo siguiente.

Contrario a lo expresado por el partido actor, tanto del dictamen consolidado, como de la resolución impugnada (actos que se complementan entre sí), se advierte que la responsable sí fundó motivó cada una de las conclusiones impugnadas, estableciendo las razones y fundamentos jurídicos con los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las conductas infractoras, además estableció las consideraciones que estimó pertinentes para justificar la aplicación de las sanciones, precisando los fundamentos jurídicos que estimó aplicables para justificar su decisión. Justificación que el partido actor no controvierte (de forma específica ni clara), por lo que los agravios insuficientes destruir resultan para las conclusiones controvertidas.

De manera que, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, el INE otorgó las consideraciones y fundamentación en cada una de las conclusiones impugnadas (mismo que ya quedó precisado en el resumen de las consideraciones expuestas por la responsable) y explicó porqué estaban acreditadas las faltas, la responsabilidad y la individualización de la sanción para cada una de ellas; ello no solo a partir del marco jurídico que estimó aplicable, sino también a la luz de las conclusiones que se obtuvieron durante el procedimiento de fiscalización, por medio de la auditoría que realizó la autoridad fiscalizadora, los oficios



de errores y omisiones que se le notificaron al partido político, en contraste con las respuestas.

A mayor abundamiento la responsable en cada una de las conclusiones impugnadas en los oficios de errores y omisiones concluyó lo siguiente:

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20446/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito número PES/104/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis CONCLUSIÓN: 8_C19_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 2 eventos de la agenda de actos públicos.
De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se detalla en el cuadro siguiente: () Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	"() Por lo que se refiere a los eventos reportados que excedieron el plazo establecido, se hace del conocimiento de la autoridad que esta situación se originó debido a la carga de trabajo que se genera durante los procesos electorales. "Ver Anexo R2_ GR_PES, página 5" ()"véase Anexo R2_GR_PES del presente dictamen.	No atendida Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente: La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que en el artículo 143 Bis numeral 2 del RF, menciona que se tiene que reportar la cancelación del evento 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento; por tal razón, la observación no quedó atendida
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20446/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito número PES/104/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis CONCLUSIÓN: 8_C21_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 50 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 10 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convengan.	"() Por lo que se refiere a los eventos reportados con posterioridad a la fecha de su realización, se hace del conocimiento de la autoridad que debido a la carga de trabajo que se genera durante el proceso electoral no fue posible cumplir con el plazo establecido en la normatividad. ()" véase Anexo R2_GR_PES del presente dictamen.	No atendida Del análisis exhaustivo a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente: La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.

Lo anterior, de conformidad con

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y . sus candidatos.

En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el Anexo 16_GR_PES fueron reportados con posterioridad a la fecha de realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27926/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021

Respuesta Escrito número PES/GRO/CAF/105/2021 Fecha de respuesta: 17 de junio de 2021

Análisis

CONCLUSIÓN:
8_C28_GR El sujeto
obligado omitió reportar
en el SIF los egresos
generados por concepto
de una vinilona valuados
en \$499.99

Procedimientos de fiscalización Monitoreos

Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en bardas, en espectaculares y en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 6 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

 El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias

• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de "(...)

Se presenta en el SIF la documentación relativa a la aportación en especie de la lona observada en Teloloapan, consistente en recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, contrato de donación o comodato, debidamente requisitado y firmado, dos cotizaciones, evidencia de la credencial para votar del aportante y el control de folios de aportantes.

(...)"véase Anexo R3_GR_PES del presente dictamen

No Atendida

Del análisis exhaustivo a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de documentación presentada en el SIF, en relación a los registros señalados en el **Anexo** 22 GR PES del presenta en el SIF la documentación relativa a la aportación en especie de la lona observada, del análisis a las mismas y a la documentación presentada, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

<u>Determinación</u> <u>del</u> <u>costo</u>.



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

servicios, debidamente requistados y thandos. El olos avisos de contratación respectivos. El caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de servicios en especie, con excepción de servicios de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. Los contratos de donación o comodato establecidos por la normativa el comodato y firmados. La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada. Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada. El videncia de la credencial para votar de los aportación realizada. El videncia de la credencial para votar de los aportación realizada. El videncia de la credencial para votar de los aportación realizada. La telación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la via pública. El registro del ingreso y gasto en su acitalidad de requisitos que marca la normativa. Las acitalidad de ingreso y gasto en su contabilidad. En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que proceden. Las acitaciónes que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso 0), 37, 243, 245, 319 y 320, del RF; en relación con el Acuerdo CPF/001/2020. Observación Oficio Num. INEUTE/DAZ/7928/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021 Fecha de notificación: 15 de ventos, se observo que reportó eventos, se observo que reportó eventos, se observo que reportó eventos se observo que reportó eventos con el estatus "Por realizar", que debieron reportorarse de la recepica de bardas con el estatus "Por realizar", en vez de eventos, se observo que reportó eventos con el estatus "Por realizar", en vez de centalizar de debieron reportorarse			
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27926/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021 Fecha de respuesta: 17 de junio de 53 eventos con el estatus "por realizar", en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña. De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "Por "() Del análisis exhaustivo a	requisitados y firmados. El o los avisos de contratación respectivos. En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares: Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios. Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada. Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. En caso de una transferencia en especie: El recibo interno correspondiente. En todos los casos: Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas con la totalidad de requisitos que marca la normativa. Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública. El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan. Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso i), 37, 243, 245, 319 y 320, del RF; en relación con el Acuerdo		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27926/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021 Fecha de respuesta: 17 de junio de 2021 De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "Por "() Escrito número PES/GRO/CAF/105/2021 fecha de respuesta: 17 de junio de 2021 Fecha de respuesta: 17 de junio de 53 eventos con el estatus "por realizar", en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña. No Atendida Del análisis exhaustivo a	relación con el Acuerdo		
eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "Por "() Del análisis exhaustivo a	Oficio Núm. INE/UTF/DA/27926/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Escrito número PES/GRO/CAF/105/2021 Fecha de respuesta: 17 de	CONCLUSIÓN: 8_C35_GR El sujeto obligado informó de 53 eventos con el estatus "por realizar", en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña.
CONTROL OUR DEDICTOR LEDGE LAND AND AND AND AND AND AND AND AND AND	eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "Por	"(…)	Del análisis exhaustivo a

en el rubro "Realizado" o "Cancelado" por lo que omitió actualizar el estatus al momento de finalizar el periodo y de haberse efectuado dichos eventos, adicionalmente, omitió realizar el registro contable de los gastos realizados, como se detalla en el Anexo 10 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Actualizar el estatus de los eventos que se encuentran con el estatus "por realizar".
- El registro de los gastos que derivaron de los eventos
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con los artículos; 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 2, y 296, numeral 1, del RF. Se hace del conocimiento de la autoridad que el registro de la agenda de eventos fue responsabilidad de todos y cada uno de nuestros candidatos, sin embargo, algunos de ellos no estuvieron atentos en su registro por lo que se presentaron los casos observados.

realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, por lo que corresponde a los registros señalados en el Anexo 28_GR_PES del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado señala que fue responsabilidad de cada uno de sus candidatos de la revisión al SIF se constató que siguen estando con el estatus "Por realizar"; Por tal razón, la observación no quedó atendida

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27926/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021

Respuesta Escrito número PES/GRO/CAF/105/2021 Fecha de respuesta: 17 de junio de 2021

Análisis

CONCLUSIÓN:
8_C36_GR El sujeto
obligado informó de
manera extemporánea
la cancelación de 1
evento de la agenda de
actos públicos.

De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se detalla en el cuadro siguiente:

(..) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

 Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF. "(...)

Se hace del conocimiento de la autoridad que el registro de la agenda de eventos fue responsabilidad de todos y cada uno de nuestros candidatos, sin embargo, algunos de ellos no estuvieron atentos en su registro por lo que se presentaron los casos observados.

"Ver Anexo R3_ GR_PES, página 6"

No atendida

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que en el artículo 143 Bis numeral 2 del RF, menciona que se tiene reportar que cancelación del evento 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento; por tal razón, observación no quedó atendida.

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27926/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021

Respuesta Escrito número PES/GRO/CAF/105/2021 Fecha de respuesta: 17 de junio de 2021

Análisis

CONCLUSIÓN:
8_C38_GR El sujeto
obligado informó de
manera extemporánea
109 eventos de la
agenda de actos
públicos, de manera
posterior a su
celebración.

El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de

"(...)

Se hace del conocimiento de la autoridad que el registro de la agenda de eventos fue

No atendida

Del análisis exhaustivo a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de



siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 12 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

 Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis. numeral 1. del RF.

responsabilidad de todos y cada uno de nuestros candidatos, sin embargo, algunos de ellos no estuvieron atentos en su registro por lo que se presentaron los casos observados.

(...)" véase Anexo R3_GR_PES del presente dictamen la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas. está condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de ese obligaciones y, de confirmar modo. veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos

De lo anterior, se advierte que el partido actor no atendió las observaciones que le formuló la autoridad fiscalizadora, por lo que tampoco se aprecia que se controviertan los razonamientos expuestos por el Consejo General, puesto que no cuestiona las consideraciones que llevaron a la responsable a concluir que no fueron atendidas las referidas observaciones.

De ahí que, es evidente que el partido recurrente no presentó en tiempo y forma las aclaraciones requeridas por la autoridad administrativa, por lo que la responsable debidamente valoró con lo que en su momento contaba para poder arribar a las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

Por tanto, se reitera que los planteamientos del apelante se concretan en señalar, de manera, general, vaga e imprecisa que la responsable se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas sin realizar una adecuada valoración de los elementos que le fueron aportados, pues de haberlo hecho así, habría advertido la inexistencia de infracciones a la normativa aplicable.

Ello es así, puesto que, como se ha indicado, las expresiones en forma de agravio que utiliza el apelante y con las que pretende se revoque la resolución combatida, no controvierten frontalmente los fundamentos y motivos que estimó el INE para concluir que las faltas estaban acreditadas, la responsabilidad, individualizar las sanciones y determinar la reducción de un porcentaje de su financiamiento hasta reparar el daño.

Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer el recurrente, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones de la resolución que estima le irrogan perjuicio, toda vez que, se insiste, se trata de afirmaciones referidas a cuestiones encaminadas a justificar la existencia de un presunto cumplimiento de las observaciones que le fueron formuladas, sin oponerse en modo alguno a lo determinado en las consideraciones del INE.

Por lo que respecta al argumento de que no se tomó en consideración todos los argumentos planteados ante la responsable, así como los medios de prueba.

Dicho motivo de disenso es inoperante.

Lo anterior es así, porque al tratarse de una afirmación genérica, ya que el partido actor no especifica cuáles documentales y argumentos no fueron considerados por la autoridad al realizar la fiscalización, ni cómo dichas probanzas se vinculan con las conclusiones impugnadas, cuestión necesaria para determinar si fueron indebidas las razones de la responsable al emitir la



resolución impugnada, por tanto la responsable no fue omisa en apegarse los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en todas las conclusiones.

En ese tenor, el partido recurrente se limita a señalar la normatividad del Reglamento de Fiscalización que, en su concepto, supuestamente fue transgredida al no valorarse conforme a las reglas previstas, pero sin precisar qué documentos de prueba no fueron analizados respecto de cada conclusión en lo particular.

Por tanto, esta Sala Regional no puede emprender una revisión oficiosa de todos y cada uno de los documentos que revisó la autoridad fiscalizadora para detectar cuáles de ellos podrían encontrarse en el supuesto que indica, lo que no puede realizarse pues los actos de la autoridad administrativa gozan de la presunción de legalidad. En el mismo sentido se resolvió por esta sala un planteamiento similar en los recursos SCM-RAP-121/2021 y SCM-RAP-127/2021.

De ahí que, la falta de dicha identificación hace que los argumentos expuestos sean manifestaciones genéricas que impiden al órgano jurisdiccional revisar los actos combatidos y contrastándolos con lo argumentado determine, en su caso, su ilegalidad¹².

Sanciones excesivas.

-

¹² Sirve de sustento las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y VI.1°. 5 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS (Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015 [dos mil quince], Tomo I, página 966); y CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN, (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 [mil novecientos noventa y cinco] página 417).

Por lo que hace al argumento respecto a que las sanciones emitidas en su agravio son excesivas conforme el parámetro sancionador del marco jurídico electoral, por lo que considera que de manera ilegal se pretende imponerle una sanción excesiva frente a circunstancias que no corresponden a la calificación que le otorgó la autoridad.

Dicho motivo de agravio es infundado en razón de lo siguiente.

En principio es de reiterar que el INE de forma detallada, por lo que hace a la responsabilidad, calificación de la falta e individualización de la sanción, explicó, conclusión por conclusión: i) porqué la calificación de las faltas; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que las faltas se acreditaron (a la luz del marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario; iii) el tipo de faltas que se actualizaban, así como los valores sustanciales protegidos por la legislación; iv) la reincidencia o no del partido infractor; v) singularidad o pluralidad de las conductas.

De lo anterior se concluye que -contrario a lo afirmado- el Consejo General debidamente lo fundamentó de conformidad con el contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley Electoral consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cual es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la o el participante de la comisión, en este caso para que el partido actor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En ese orden, tampoco hay una vulneración al principio de certeza porque están expuestas las razones y elementos para imponer las sanciones, sin que en el caso el hecho de que en la resolución impugnada al analizar las conclusiones sancionatorias haya determinado la ausencia de reincidencia el partido actor, lleve a estimar que ello tuviera que considerarse como una atenuante para imponer una sanción diversa, como lo plantea el recurrente.

Se afirma lo anterior, ya que la figura de la reincidencia, no se incorpora en la legislación de la materia como una atenuante, sino como un agravante.

Así, los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción II y 458, numeral 6 de la Ley Electoral, determinan que se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

De ahí que, la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor; sin que esto implique o quiera decir que el INE debía considerar la ausencia de reincidencia como una atenuante, para imponer una sanción menor.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010¹³, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", que establece que la reincidencia constituye una agravante al

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 45 y 46.

4

momento de imponer la sanción, por lo que -en todo caso- la ausencia de reincidencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Además, debe precisarse que el Recurrente centra su motivo de discordia en cuanto a la imposición de las sanciones en una supuesta desproporcionalidad en el monto de las sanciones, por un supuesto desapego de la autoridad administrativa electoral a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sin controvertir cuáles eran esos criterios desatendidos, o las razones en las que se basó el INE en su determinación, argumentos que resultan **insuficientes**, para modificar o revocar lo concluido por la responsable en la resolución impugnada, ya que el recurrente se abstiene de precisar cuáles criterios justificaban la imposición de una sanción distinta a concluido por la autoridad fiscalizadora.

Así, se considera que la responsable analizó debidamente las conductas e individualizó las sanciones al acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, y los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados.

En ese tenor, acertadamente la responsable calificó las conductas como faltas sustantivas o de fondo, ya que se pusieron en riesgo los valores sustanciales protegidos (adecuado control en la rendición de cuentas), y que además se trataban de omisiones, que surgieron en el marco de la revisión de informes de campaña. Por tanto, la gravedad debía considerarse como grave ordinaria.

De ahí que, para este órgano colegiado fue correcta la valoración de esos elementos atendiendo a las circunstancias del caso, por



lo que es incorrecto el planteamiento del recurrente, toda vez que el hecho de que el Consejo General haya calificado las faltas en alguno como graves ordinarias y otras como leves, atiende al grado de afectación que provocaron las conductas desplegadas tal como se sustentó en las consideraciones a las que arribó la autoridad responsable.

Sin que dicha calificativa de conductas graves y leves, se haya soportado por la sola ausencia de exhibición de las evidencias fotográficas de lo reportado, tal como lo sostiene el partido actor, en tanto estima que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización no le obliga a cargar ese tipo de evidencias.

Así, en primer lugar, contrario a lo que sostiene el actor de conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Partidos, a fin de que la autoridad electoral esté en posibilidad de revisar los informes presentados por los partidos políticos, dentro del procedimiento de verificación de contabilidad, se requiere que dichos entes políticos hayan presentado la documentación soporte, a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda contrastar los informes a revisar con presentada con dicha documentación soporte; asimismo el artículo 316 reglamento de fiscalización la comprobación de los datos e información que efectúa la UTF, podrá constatarse con los datos consignados en el dictamen y en los papeles de trabajo del contador público que emite el dictamen, así como contra la información y documentación proporcionada por el partido a fiscalizar.

En tal sentido la sanciones y calificación de las conductas, no se sustentaron por la ausencia de información de tipo fotográfica, como lo quiere hacer ver el promovente, sino atendió a la concurrencia de las conductas actualizadas que vulneraron los principios rectores en materia de fiscalización, dirigidos a posibilitar la transparencia en el manejo de los recursos por parte de los partidos políticos, ante la falta de reporte oportuno de la información contable, apoyada con sus soportes correspondientes.

Por tanto, la supuesta cooperación con la autoridad responsable durante el proceso de fiscalización no son cuestiones que deban considerarse como atenuantes para calificar las conductas infractoras de forma diversa a lo realizado por el INE, esto debido a que lo trascedente es que quedó demostrada una afectación a los bienes protegidos en materia de fiscalización, lo cual no fue desvirtuado con lo expuesto en sus agravios por el recurrente y que en su caso fuere incorrecta la calificativa de las conductas otorgada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior máxime si se considera, que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁴ que el ejercicio de la potestad sancionadora del INE que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricta ni arbitraria, sino que está condicionada a la ponderación de determinadas situaciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad. Se advierte que, aun y cuando la conducta se hubiera realizado en los términos razonados por el Consejo General, ello no implica que el grado de la falta acreditada deba ser menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

Respecto al motivo de disenso de las fallas en el SIF relatadas por el partido recurrente (de forma genérica), deviene **infundado** e insuficiente para modificar o en su caso revocar la resolución

_

¹⁴ SUP-RAP-256/2018 y SUP-RAP-265/2018.



impugnada, ya que el recurrente no justifica por qué a partir de esas fallas en el SIF se vio imposibilitado de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En este sentido, si bien el partido actor anexa a su escrito de demanda un CD (disco compacto), para acreditar dichas fallas, lo cierto que al ser pruebas técnicas, por sí solas, no resultan idóneas y suficientes para demostrar las fallas ya que son susceptibles de que puedan ser editadas y modificadas, en tanto no existen otros elementos de prueba que lo corroboren, y con lo cual puedan adminicularse debidamente y con ello obtener un alcance demostrativo.

Bajo esa tesitura, es notorio que la sola afirmación del actor no acredita que el incumplimiento de las obligaciones y que dieron origen a las conclusiones impugnadas, se derivó de fallas en el SIF, máxime si no fue una circunstancia expuesta en forma oportuna que justificara las conductas atribuidas. Más, si ante la pluralidad de observaciones y orígenes de los requerimientos girados por la Unidad Técnica durante el proceso de fiscalización, el recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema en todos los casos, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización y, además, en el expediente obran constancias sobre que las incidencias reportadas fueron atendidas por el INE, por lo que este agravio es infundado¹⁵.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

¹⁵ En similares términos fue resuelto por el Pleno de esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-106/2021

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado **INE/CG1350/2021** y la resolución **INE/CG1352/2021**, emitidos por el Consejo General.

NOTIFIQUESE; **personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General recaído en el Cuaderno de Antecedentes 170/2021.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

-

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.